



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

San Martín, 27 de junio de 2025.

Autos y vistos:

Para resolver en el presente **incidente de libertad condicional FSM 216/2017/TO1** formado respecto de **Iván Gastón Poelstra**, de los demás datos personales obrantes en autos, del registro de la Secretaría de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín;

Y considerando:

I. Que a fs. 125/126 la señora Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Nora Benítez Rossino, solicitó que se requieran nuevos informes respecto a la incorporación de su asistido Iván Gastón Poelstra al régimen de libertad condicional.

En ese sentido, señaló que tras dos años de ser evaluado de forma positiva por las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, los informes glosados mediante DEOX 16984235, se expide en sentido contrario, al referir: *“a la luz del reciente ingreso a esta Unidad Residencial”, “atento el reciente ingreso a esta unidad”, que “no cuenta a la fecha con condena firme encontrándose incorporado al REAV” y “atento al reciente ingreso a esta Unidad”*.

Atento a ello, la Dra. Benítez Rossino expresó que a su entender, el Acta 199/2024 no se ajustaba a la realidad y que según los dichos de su asistido, tal circunstancia le fue reconocida por la autoridad.

II. Luego se requirieron nuevos informes con las aclaraciones señaladas por la defensa.

Mediante DEO nro. 17212682, las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza remitieron la ratificación del acta nro. 199/2024, en la cual el Consejo Correccional concluyó: *“...Este Consejo Correccional, en cumplimiento de la solicitud efectuada mediante Oficio Judicial de fecha 15 de enero 2025 y recepcionado el mismo día emanado tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 - San Martín para evaluar la incorporación al Periodo de Libertad Condicional y teniendo en cuenta lo informado precedentemente por las diferentes Áreas que componen el Tratamiento Penitenciario votan por UNANIMIDAD de manera NEGATIVA, con relación a la incorporación al Período de la Libertad Condicional, en los términos del Artículo 13 del Código Penal y 40 del Decreto 396/99, conforme*



la legislación actual de referencia, del interno POELSTRA IVAN LPU 399557/C. Si bien el interno reuniría con los requisitos formales para una eventual incorporación, esta instancia no puede sostener que al presente pueda haber un favorable pronóstico, ya que no se puede dejar de desconocer que, en función de los sucesivos señalamientos realizados por quien ejerce la ejecución de la pena y atento al reciente ingreso a esta Unidad, se hace necesario reformular el abordaje tratamental, intensificando los objetivos para una eventual evaluación a un régimen de autodisciplina y egresos transitorios, como para poder si allí lograr evaluar una prognosis frente a un egreso definitivo. En función de lo antedicho, se RATIFICA así el ACTA CC N° 199/2024 emitida por este mismo órgano colegiado”.

III. Posteriormente se corrió traslado a la defensa de Poelstra.

En su presentación de fs. 130/132, la defensa expresó que pese a que en 3 ocasiones y por casi 2 años, dicho órgano penitenciario dictaminó de manera positiva a partir del sostenido pronóstico de reinserción favorable, en un giro de opinión, esta vez las autoridades penitenciarias se expidieron de forma negativa.

Añadió que surge incuestionable que la prognosis de reinserción social negativa postulada ahora por el SPF no se corresponde con cuestiones objetivas vinculadas con su tránsito penitenciario (lo que se ve reflejado en que ostenta conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno seis (06)), sino que, por el contrario, sólo encuentra razón en las resoluciones negativas del tribunal, así como en deficiencias propias del ente penitenciario vinculadas con el tratamiento penitenciario dispensado al condenado (vgr. alojamiento, abordaje y objetivos propuestos), extremo que no satisface a su entender los requisitos de motivación propios de los actos de los órganos que integran los poderes de un Estado de Derecho (C.N., art. 1), resultando inoponible a los fines de la recta solución de la encuesta.

A dicho cuadro, adunó, en relación a la referencia vinculada con “el régimen de autodisciplina y egresos transitorios”, que se trata de un adiconamiento de requisitos no reglados, cuya aplicación de la ley y la determinación del cumplimiento de los recaudos que demanda resulta resorte exclusivo del órgano jurisdiccional.

IV. Por otro lado, obra la nota de fs. 23, donde se dejó constancia que al momento de tramitarse el anterior pedido de libertad condicional de Iván Gastón Poelstra, la víctima G.H.F. expresó que no se encontraba de acuerdo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

la concesión del beneficio liberatorio solicitado, como así también que no deseaba ser notificado de ningún otro trámite que se suscite en el marco de la presente causa.

V. Posteriormente se corrió vista al Sr. Fiscal General.

En su presentación de fs. 131/138, el Dr. Eduardo A. Codesido, dictaminó lo que se transcribe a continuación: “[...] *En virtud de lo expuesto, a diferencia de lo postulado por la defensa, considero que los informes del servicio penitenciario se encuentran suficientemente fundados, y que el cambio de opinión en relación a la incorporación del interno al régimen de libertad condicional, se sustenta en cuestiones objetivas que fueran informados por cada área tratamental.*”.

“En ese sentido, no puede soslayarse lo informado por la división seguridad interna respecto al antecedente de conducta mencionado, así como lo informado por el área social en relación a que el interno se ha mostrado reticente a brindar información, expresándose de manera irónica ante las respuestas emitidas, demostrando una postura superadora y minimizando el accionar profesional.”.

“Por su parte, considero relevante también lo informado por el área médica respecto a que el encartado trabaja regularmente en el espacio terapéutico, pero aún no ha logrado generalizar los aprendizajes, atravesando diversas situaciones de conflicto con sus pares y dando cuenta de cierta impulsividad en sus conductas del último tiempo.”.

“Adunado a ello, considero importante destacar que el interno aún continúa en la fase de confianza del régimen de progresividad penitenciaria, no habiendo logrado alcanzar aún el período de prueba. En ese norte, si bien como señala la defensa, la inclusión del interno en dicho período no es un requisito para su incorporación al régimen de libertad condicional, entiendo que la posibilidad de examinarlo en un contexto de autodisciplina y autogobierno - como el que caracteriza al período de prueba- , se condice con los propósitos perseguidos por la ley 24.660, en torno a procurar la adecuada reinserción social del condenado (cft. art. 1 ley 24.660).”.

“Finalmente, considero que no puede soslayarse nuevamente la opinión brindada por la víctima de autos (cfr. ley 27.372).”.



“Por los motivos expuestos, entiendo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.”.

VI. Corrido el traslado para garantizar el contradictorio, la defensa expresó en su presentación de fs. 140/141 que: *“[...] sólo desde la posición más arbitraria podría postularse una oposición al presente planteo referenciando el antecedente ponderado por División Seguridad Interna, pues el hecho de que mi pupilo registre en la actualidad CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) da cuenta de su buen comportamiento y, consecuentemente, de la regular observancia de los reglamentos carcelarios.”.*

“De lo expuesto, surge incuestionable que la prognosis de reinserción social negativa postulada ahora por el SPF, como fue expresamente denunciado por esta parte, no se corresponde con cuestiones objetivas vinculadas con su tránsito penitenciario (lo que se ve reflejado en que ostenta CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) y CONCEPTO BUENO SEIS (06)), sino que, por el contrario, sólo encuentra razón en el cambio de alojamiento dispuesto por la autoridad penitenciaria sin injerencia alguna por parte de mi pupilo, extremo respecto del cual la fiscalía guardó absoluto silencio, revelando así su arbitrariedad por falta de motivación suficiente.

“Sumando mayor contenido de arbitrariedad a su dictamen la fiscalía no trepida en pretender erigirse en legislador creando pretorianamente otros requisitos no reclamados por la ley al señalar que “no ha logrado alcanzar aún el período de prueba”, cuando el mero cotejo de la normativa aplicable no exige estar transitando una determinada fase de la progresividad penitenciaria, lo cual obviamente representa una clara afrenta al principio de legalidad (C.N., arts. 18 y 75, inc. 22; DUDH, art. 11.2; CADH, art. 9; PIDCyP, art. 15.1).”.

“Así las cosas, lo dictaminado por la fiscalía jamás puede representar un obstáculo hábil a los serios y fundados argumentos de la defensa en base a los cuales corresponde resolver favorablemente la presente encuesta, ordenando la libertad condicional solicitada por esta parte en beneficio de Poelstra.”.

“II. Por otro lado y previo a resolver la encuesta, corresponde que se proceda en los términos reclamados por esta defensa en el punto II. del escrito presentado en el día de la fecha en el legajo de ejecución.”.

VII. Luego, previo a resolver, se fijó videoconferencia a pedido del encartado, donde conforme a lo plasmado en el acta de fs. 143, el interno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

manifestó que su conducta nunca bajó de 10 puntos y que, pese a las dificultades en el módulo IV, logró mantener un buen desempeño.

Indicó que fue trasladado a la Unidad Residencial I, donde le comunicaron que necesitaban evaluarlo durante dos períodos calificatorios antes de emitir un informe favorable.

Solicitó que se valore su esfuerzo y relató que el personal penitenciario se mantuvo al margen pese a ataques sufridos, y que cuenta con un proyecto laboral en un taller mecánico para su reinserción.

Expresó su arrepentimiento, pidió perdón a la víctima y a su familia, y destacó las dificultades que padeció en su régimen de progresividad.

Consultado por un episodio disciplinario, aclaró que se trató de un reclamo general en el cual él se encerró para preservar su conducta.

Por ello, se ordenó oficiar al establecimiento penitenciario para determinar si la sanción fue grupal o individual.

Finalmente, el Dr. Uriz destacó la contradicción entre la mejora en su alojamiento y los informes que no reconocen dicha evolución, pese a que en la unidad residencial anterior, con peores condiciones, recibió calificaciones positivas.

VIII. Tras varias reiteraciones al establecimiento penitenciario, por intermedio del DEOX 18864148, informaron lo siguiente: “[...] *Elevo el presente al Señor Jefe, a fin de informar que se tomó conocimiento de los presentes actuados en relación al interno POELSTRA, Iván Gastón (L.P.U. N° 399.557), es dable informar que registra UN (-01-) Parte Disciplinario labrado, en fecha 21/07/24 bajo registro EX-2024-76394752-APN-CPF1#SPF del Sistema de Gestión Documental Electrónico, por haber infringido a PRIMA FACIE las prescripciones del Reglamento de Disciplina para los Internos (Dcto. 18/97), destacándose que tales actuaciones fueron dejadas SIN EFECTO por orden de la superioridad*”.

IX. Resulta necesario traer a colación que por sentencia firme del 19 de septiembre de 2019, Iván Gastón Poelstra fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo



agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, y por haberse realizado en poblado y en banda (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2°, 170 primer párrafo in fine e inc. 6° del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

Asimismo del cómputo de pena practicado se desprende que fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el día 28 de enero de 2017, permaneciendo privado de su libertad hasta el presente. Por lo tanto, la pena de diez (10) años de prisión que le fue impuesta en la sentencia de autos, vencerá el día 27 de enero de 2027.

X. Sentado cuanto precede, estimo, tal como sostuvieron las partes, que el requisito temporal estipulado en el art. 13 del C.P. se encuentra cumplido.

Asimismo, también se encuentra satisfecho el plazo establecido en el art. 46 del decreto 396/99 para renovar la petición del beneficio.

Sin embargo, la incorporación del condenado al instituto de la libertad condicional, tal como lo dictaminó la Fiscalía General, deviene improcedente pues a mi entender aún no se encuentran reunidos todos los requisitos legales para su otorgamiento, ello, por los motivos que expondré a continuación.

La libertad condicional es un instituto dirigido con el fin de que el penado se reintegre a la sociedad antes del vencimiento de la pena privativa de la libertad, lo cual está sujeto a requisitos de procedencia y condiciones de cumplimiento en caso de que sea otorgada (vgr. artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660).

Si bien este instituto constituye un derecho para las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad, le corresponde a la autoridad judicial ponderar, en cada caso particular, si se encuentran reunidas las exigencias que la ley requiere para que el penado acceda a la libertad condicionada y que las circunstancias sean propicias para que el instituto opere de conformidad con el designio que la ley reclama.

En este sentido, el artículo 13 del digesto sustantivo regula la necesidad de evaluar la observancia regular de los reglamentos carcelarios por parte del interno y de recolectar previo a resolver un “*informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social*”.

Entonces, a pesar del requisito temporal -que en el caso se encuentra satisfecho-, cabe tener presente que la administración carcelaria le brinda al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

órgano jurisdiccional los elementos valorativos relevantes para verificar la observancia de la totalidad de las condiciones que la normativa exige, llevar a cabo el control jurisdiccional correspondiente y resolver adoptando el temperamento que resulte más conveniente y adecuado para la situación particular.

En ese sentido, no debe perderse de vista que los informes de evaluación que la administración carcelaria realiza a través de las distintas áreas, resultan un elemento no vinculante y de carácter ilustrativo para el magistrado llamado a decidir. Sin embargo, ello no equivale a que el carácter exclusivamente jurisdiccional de la decisión pueda prescindir de la valoración seria de las opiniones recolectadas.

Volcándome al análisis de los informes carcelarios arrimados al legajo, es preciso señalar que el interno **Poelstra** cuenta con la opinión desfavorable del consejo correccional. Y si bien en esta nueva solicitud del beneficio se ve una desmejora desde la última resolución dictada en este incidente—que fue recurrida por la defensa y elevada a la Sala IV de la C.F.C.P., la cual confirmó lo decidido por este Tribunal—, a poco que se avanza en la lectura de los fundamentos en los que se sustentó dicha conclusión, se advierte que persisten ciertos aspectos que me permiten concluir que aún no se encuentran dadas las condiciones para un egreso anticipado, incluso se han incorporado algunos elementos que han desmejorado su situación.

En ese sentido, se halla glosada en autos el acta 199/2024 del C.-P.F. I de Ezeiza, de la cual surgen los siguientes puntos a considerar.

Del análisis integral de los informes remitidos por las distintas áreas técnicas del Complejo Penitenciario Federal N° 1, se desprenden una serie de observaciones desfavorables que impiden, en esta instancia, emitir un pronóstico positivo respecto del egreso anticipado del interno Poelstra.

En primer lugar, la División Servicio Criminológico destacó que, si bien el interno ha transitado las distintas fases del régimen progresivo y presenta guarismos calificadorios de conducta ejemplar (10) y concepto bueno (6), no puede sostenerse que al presente exista un pronóstico favorable de reinserción. Se indicó que, conforme lo resuelto en autos y atento al reciente ingreso a la Unidad Residencial, resultaba necesario reformular su Programa de Tratamiento Individual, intensificando los objetivos, con miras a una evaluación más profunda que contemple su capacidad reflexiva respecto de su accionar



pasado y empatía con las víctimas. Por todo ello, el área ratificó en sentido negativo la solicitud de incorporación al período de libertad condicional.

La División Seguridad Interna, por su parte, informó que el interno fue trasladado recientemente desde la Unidad Residencial IV, y que deberá permanecer bajo observación. Asimismo, se dio cuenta de que Poelstra posee antecedentes de inconducta, específicamente por haber protagonizado una gresca (EX-2024-76394752- -APN-CPF1#SPF), lo cual se señaló como contradictorio con los objetivos del régimen que transita. En consecuencia, el pronunciamiento del área fue desfavorable.

Respecto a este punto, no habré de valorar dicha cuestión en virtud de que tal como se plasmó en los considerandos, posteriormente las autoridades pertinentes dejaron sin efecto el parte disciplinario por orden de la superioridad.

Desde la División Educación, si bien se reconoce que el interno posee estudios primarios y secundarios completos y que se encuentra inscripto desde 2020 en el C.U.E. en las carreras de Trabajo Social y Psicología, se indicó que actualmente se encuentra en observación al haberse incorporado recientemente a un nuevo Programa de Tratamiento Individual. Por tal motivo, y en línea con lo dictaminado por el Consejo Correccional, el área votó en sentido negativo.

En cuanto a la Sección Asistencia Social, se verificó la existencia de un domicilio validado y una referente —su madre— que mantiene su disposición a acompañarlo en caso de egreso. También se mantuvo la propuesta laboral de desempeñarse como ayudante de mecánico.

Sin perjuicio de ello, se hizo especial hincapié en que, desde el plano actitudinal, el interno se ha mostrado reticente a brindar información durante las entrevistas, expresándose de manera irónica, mirando hacia los costados o hablando con otros internos que se encontraban en las cercanías, lo que evidencia una postura superadora y minimizadora del accionar profesional.

Por ello, se concluyó que si bien reúne los requisitos formales, debería continuar trabajando en los objetivos de la fase que transita, emitiéndose un dictamen desfavorable.

La División Asistencia Médica informó que el interno se presenta prolijo y aseado, lúcido y tranquilo, sin sintomatología psicótica ni depresiva, y no presenta indicadores de riesgo suicida. Sin embargo, también se hizo constar que no ha logrado generalizar los aprendizajes adquiridos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

habiendo atravesado situaciones de conflicto con sus pares y dando cuenta de cierta impulsividad en sus conductas en el último tiempo, lo cual impide afirmar una evolución consolidada.

Finalmente, la Dirección de Trabajo informó que Poelstra manifestó su intención de trabajar en un taller mecánico y lubricentro al momento del egreso, pero se consideró que dicha propuesta resulta desfavorable y poco propicia para una incorporación al período de libertad condicional.

En virtud de lo señalado, todas las áreas técnicas intervinientes se pronunciaron en sentido negativo respecto de la solicitud de libertad condicional. Las observaciones formuladas dan cuenta, en mayor o menor medida, de la necesidad de continuar con el tratamiento intramuros, reformulando e intensificando los objetivos del Programa Individual, a fin de propiciar una eventual evaluación favorable en el futuro.

Por lo tanto, entiendo que corresponde rechazar la incorporación del interno Poelstra al período de libertad condicional en los términos del artículo 13 del Código Penal y artículo 40 del Decreto 396/99, toda vez que a la fecha no presenta un pronóstico social favorable consolidado y arraigado.

De todos modos, tal como referí anteriormente, entiendo que deberá capitalizar los objetivos pautados en su tratamiento, siendo apresurado concederle un egreso anticipado a esta altura de su tratamiento.

Ello toda vez que interrumpirlo en un ambiente controlado podría retrotraer el trabajo interno que lleva realizando al momento, hasta tanto demuestre una permanencia en su actual fase de tratamiento y fije los hábitos que se encuentra adquiriendo.

Por otro lado, no debe soslayarse la terminante oposición de la víctima de los hechos por los que Poelstra fue condenado que son de notable gravedad. Ese comportamiento ilícito tuvo un terrible impacto en la víctima G.H.F., quien fue sustraído, retenido y ocultado, por la banda integrada por el condenado y que logró obtener una suma de dinero a cambio de su liberación.

Por todo ello, destaco que el interno aún no demuestra la adquisición de comportamientos adecuados que indiquen un pronóstico favorable frente a un futuro egreso al medio libre.

En definitiva, teniendo en cuenta lo reseñado por las áreas que conforman el consejo correccional del Complejo Penitenciario Federal I de



Ezeiza, como así también la opinión de la víctima de autos, sumado a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, en cuanto a la imposibilidad de garantizar un adecuado control en el marco de las características ya reseñadas, opino que corresponde, por el momento, denegar el beneficio solicitado ya que no se encuentran satisfechos todos los requisitos establecidos en el artículo 13 del Código Penal.

Ello, por cuanto el pronóstico de reinserción social reclama una evaluación integral del sujeto que permita advertir que adquirió e internalizó conocimientos que le habilitan la posibilidad de superar su situación de encierro y desenvolverse adecuadamente una vez recuperada la libertad, lo cual no avizoro por ahora en el presente caso.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de jueza de ejecución es que

RESUELVO;

RECHAZAR el pedido de **LIBERTAD CONDICIONAL** de **IVÁN GASTÓN POELSTRA** (art. 13 del C.P. –a contrario sensu-), sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

Notifíquese, publíquese y comuníquese (Acordada 10/25 CSJN).

Ante mí:

En la misma fecha se ofició. **CONSTE.-**

En la misma fecha se libraron notificaciones electrónicas. **CONSTE.**

